

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 1100140 03 011 2018 00126 01

Sería del caso proveer respecto de la alzada impetrada por el apoderado judicial del extremo ejecutado, contra la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, pese a ello, esta agencia judicial advierte la imposibilidad de ello, en la medida que de la revisión de las diligencias, se evidencia que el apelante no hizo reparos concretos a la mentada providencia.

Al efecto, debe tenerse en cuenta por el recurrente, que el artículo 320 del Código General del Proceso indica que *«[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión»*, seguidamente, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 precisó que *«[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**»* (Se resalta).

Bajo ese entendido, se puede deducir que el expediente no debió ser remitido a este estrado judicial, habida consideración a que, se itera, el apelante no presentó reparo alguno a la decisión tomada por el *a quo*, es más, tampoco allegó escrito alguno con las formalidades de que trata la prenotada norma, sin perjuicio que aquel funcionario le concedió el término para ello, luego, no se cumple la directriz del inciso primero del artículo 324 *idem*, que establece los parámetros para el envío de los expedientes con el fin de que se surta la alzada, indicó que *«[e]n el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322»*, ello, por supuesto, en concordancia con lo establecido en el inciso final el artículo 322 OP.

Lo anterior quiere decir, itérese, que ningún reparo concreto realizó el apoderado actor contra el veredicto de primer grado, pues, como se indicó en precedencia, no se expresa de manera puntual, clara y precisa, cuál es el yerro cometido en la sentencia proferida que deba corregirse vía apelación, entonces, no se puede delimitar la pretensión impugnativa, siendo improcedente estudiar en la alzada una apelación interpuesta de forma genérica.

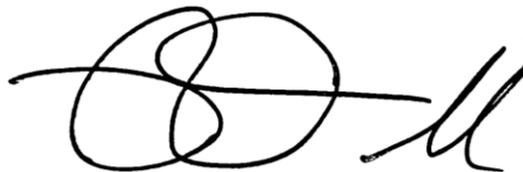
Al cariz de lo expuesto, el Despacho declarará inadmisibile el recurso impetrado y, en su lugar, ordenará retornar el legajo al Juzgado de origen para lo de su competencia, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación presentada por el mandatario judicial de la pasiva contra la sentencia proferida en la audiencia del 11 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al estrado judicial de origen. Por Secretaría, déjense las constancias del caso

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9d064f94416e1c0554d9a5f68b57797f2b3239e6d4921544a07d07171c88bf**

Documento generado en 01/08/2023 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>